



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1958

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCCIONES
No gratuitas, 4,50 ptas. línea
Pagos por adelantado.



SUSCRIPCIÓN ANUAL
Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 280 »

Año 1965

Lunes 1 de marzo

Número 48

MINISTERIO DE MARINA

CONVOCATORIA

Orden Ministerial 573/65 (D) de fecha 1 de febrero de 1965, inserta en el "Diario Oficial" número 27 del 2 del mismo mes, por la que se concursan 500 plazas de especialistas de la Armada

Orden Ministerial núm. 573/65 (D).—A propuesta de la Jefatura de Instrucción, y de acuerdo con lo informado por el Estado Mayor de la Armada, se concursan 500 plazas de Especialistas de la Armada, distribuidas por Especialidad, en la forma que a continuación se indica:

Maniobra	40
Artillería	30
Radar	25
Electricidad	40
Mecánica	210
Radiotelegrafía	90
Electrónica	20
Sonar	25
Escribientes	20

1. Podrán tomar parte en este concurso todos los españoles que reúnan las condiciones exigidas en la norma 4.ª de la Orden Ministerial número 3.265/59 (D. O. número 252), y que son las siguientes:

- a) Tener cumplidos los diecisiete años y no los veinticuatro el día 10 de julio de 1965.
- b) Tener intachable conducta moral y no haber sido expulsado de ningún Centro u Organismo oficial, civil o militar.

- c) Ser soltero o viudo sin hijos.
- d) Contar con la autorización de sus padres o tutores, caso de ser menor de edad.
- e) No encontrarse alistado en los Ejércitos de Tierra o Aire el día 10 de julio de 1965.
- f) Reunir las condiciones físicas que se determina en el Cuadro de Enfermedades y Defectos Físicos, que se publica en el anexo del "Diario Oficial" número 150 de 1944.

g) Carecer de antecedentes penales y no hallarse procesado.

Además de las anteriores condiciones, deberán poseer una o varias de las siguientes:

- h) Conocer un oficio afín a las especialidades que solicitan.
- i) Estudios de aprendizaje o superiores, cursados en las Escuelas de Empresas privadas o estatales.
- j) Haber cursado, con aprovechamiento, los estudios de los Centros de Formación Profesional, industrial, correspondientes a los grados laborales de Oficialía de tercera o superiores.

k) Algún título académico elemental o superior, expedido por un Centro de Enseñanza Media o Profesional (Universidades o Institutos Laborales) o por Institutos de Enseñanza Media.

2. Las instancias solicitando la admisión al curso serán dirigidas al Excmo. señor Almirante Jefe de Instrucción del Ministerio de Marina (Madrid), escritas de puño y letra de los interesados, sin cuyo requisito no

serán admitidas, debiendo ser cursadas precisamente por conducto de las Autoridades locales. En ellas deberán indicar los solicitantes la religión que profesan, profesión y domicilio, comprometiéndose a servir por un tiempo de tres años en la Marina, a partir de la fecha de su incorporación a las Escuelas de Especialistas, una vez clasificados. En dichas instancias harán constar, además la Especialidad o Especialidades en las que deseen ser clasificados y, en este último caso, el orden de preferencia. Asimismo, manifestarán expresa y detalladamente que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias, y los que hayan presentado solicitudes en anteriores convocatorias harán constar este extremo.

3. Las solicitudes irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado de buena conducta expedido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de la localidad donde resida el solicitante, o la de su distrito, donde haya variado. En los lugares donde no exista dicha Comisaría, el certificado será expedido por el Jefe del Puesto de la Guardia Civil.

b) Autorización del padre, o la madre, caso de haber fallecido aquél o de encontrarse en ignorado paradero, o de los tutores, si procede, expedido por el Juzgado correspondiente.

c) Caso de haber servido en los Ejércitos de Tierra o Aire, certificado de los servicios prestados. Si pertenece a la Inscripción Marítima, copia certificada del asiento de inscripción, y si ha servido en la Marina hará constar el buque o Dependencia en que se licenció y Departamento en que se encontraba aquél.

d) Certificado médico extendido en impreso oficial del Colegio de Médicos, o con arreglo al modelo inserto en el "Diario Oficial del Ministerio de Marina", número 67 de 1960, si procede, de no padecer enfermedad contagiosa ni inutilidad física manifiesta.

e) Dos fotografías, tamaño 54 por 40 milímetros, de frente y descubierto, firmadas al dorso.

f) Los concursantes podrán presentar las certificaciones que crean convenientes para hacer constar los méritos que en ellos concurran.

4. Los documentos siguientes podrán acompañarse a las instancias o presentarlos en el Cuartel de Instrucción de Cádiz una vez aprobados:

g) Certificación del acta de nacimiento legalizada.

h) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

i) Fe de soltería o certificado de estado civil, en su caso.

j) Certificado de la Sección Naval del Frente de Juventudes, para los que a ella pertenezcan.

Correrán a cargo del Ministerio de Marina los gastos de obtención de documentos que se ocasione al personal admitido.

5. La falta de verdad en las declaraciones o la falsificación en alguno de los documentos aportados llevarán implícita la exclusión del solicitante y la prohibición de presentarse a oposiciones o concursos que celebre la Marina en lo sucesivo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que puedan exigirsele.

Las instancias deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio de Marina antes de las catorce horas del día 1 de abril de 1965, no surtiendo efectos en el con-

curso las que se reciban después de la fecha y hora indicadas.

6. Con el fin de llevar a cabo la clasificación prevista en el artículo 1.º de la Ley número 145/64, de 16 de diciembre de 1964, el personal admitido se incorporará al Cuartel de Instrucción de Cádiz el día 3 de mayo de 1965, en donde sufrirá el correspondiente reconocimiento médico y se le someterá a una prueba psicotécnica, de aptitud física y un examen elemental sobre aritmética y geografía, para su clasificación en "apto" y "no apto". Los declarados "aptos" en dichas pruebas serán clasificados, con la categoría de Ayudantes Especialistas, en una de las diferentes Especialidades indicadas en el párrafo primero de esta Orden Ministerial.

7. Los Especialistas declarados "aptos" y físicamente útiles serán inscritos en Marina, facilitándoseles el vestuario que les corresponda.

8. Por el Cuartel de Instrucción de Cádiz se elevará a la Jefatura de Instrucción relación nominal de todos los declarados "aptos", especificando al frente de cada uno de ellos las Especialidades para las que han sido clasificados.

9. Podrán también tomar parte en esta convocatoria:

a) El personal procedente del reclutamiento forzoso perteneciente a las dotaciones de buques y Dependencias, o que se encuentre efectuando curso de aptitud, que reúna las condiciones exigidas en esta disposición, dentro del plazo señalado para la admisión de instancias, siempre que sus Jefes les consideren con la aptitud necesaria para la Especialidad o Especialidades que soliciten, observen buena conducta y se distingan por su policía.

Las solicitudes, con informes lo más amplio posibles sobre los extremos antes indicados, serán cursadas a la Jefatura de Instrucción, de merecer la aprobación de las Autoridades jurisdiccionales, dentro del plazo de admisión de instancias de la convocatoria.

Los Marineros seleccionados deberán efectuar su presentación en el Cuartel de Instrucción de Cádiz, el día 10 de junio de 1965, para ser sometidos a las pruebas que determina el punto 6.º

b) Los Marineros pertenecientes al segundo llamamiento del reclutamiento forzoso de 1965, durante el período de instrucción, si reúnen las condiciones exigidas en esta convocatoria.

Las instancias serán elevadas, en el período comprendido entre el 5 y el 25 de mayo de 1965, directamente a la Jefatura de Instrucción, la que, a la vista de los datos e informes que en ellas figuren, admitirá a los seleccionados y ordenará su incorporación al Cuartel de Instrucción de Cádiz con la antelación suficiente para que el día 10 de junio puedan ser sometidos en el referido Cuartel a las pruebas que se determinan en el punto 6.º de esta Orden.

Los clasificados se incorporarán a la promoción de especialistas siguiendo sus vicisitudes.

10. Una vez clasificados "aptos", tanto el personal de Marinería como el de nuevo ingreso firmarán un compromiso de tres años, a partir del 10 de julio de 1965, pasando a disfrutar veinte días de vacaciones entre el 20 de junio, en que cesan en el Centro de Formación de Especialistas de Cádiz, y el 10 de julio, en que efectuarán su presentación en las respectivas Escuelas de Especialidades para las que han sido clasificados. El tiempo empleado en la clasificación les será de abono a efectos pasivos y de retiro, así como de servicio militar, si hubiere lugar.

11. Según dispone la Ley número 145/64, de fecha 16 de diciembre de 1964 (D. O. núm. 287), en las Escuelas de Especialidades recibirán la adecuada formación militar y técnica durante dos semestres, el segundo de ellos con el empleo de Cabo Alumno Especialista.

Superadas con éxito las pruebas de este curso, serán nombrados Ca-

bos Especialistas, pasando a realizar las prácticas por un período de dos años.

12. Transcurrido este plazo, y siempre que reúnan las condiciones generales que han de establecerse en el Reglamento y previa la firma de un reenganche por tres años, pasarán a las Escuelas respectivas, donde efectuarán, con el empleo de Cabo primero Alumno, un curso de un año de duración. Los declarados "aptos" serán promovidos a Cabos primeros Especialistas. A los dos años en este empleo podrán solicitar el segundo reenganche, cuya prima correspondiente será de mil quinientas pesetas mensuales.

13. A los cuatro años de Cabos primeros Especialistas podrán solicitar, previo anuncio de la convocatoria el ingreso en el Cuerpo de Suboficiales, de acuerdo con las vacantes previstas.

14. Los seleccionados efectuarán en la Escuela de su Especialidad un curso de una duración no menor de nueve meses, al término del cual los declarados "aptos" serán promovidos al empleo de Sargentos del Cuerpo de Suboficiales.

15. Los no seleccionados y los que no hayan solicitado tomar parte en la convocatoria, así como los declarados "no aptos" como resultado del curso, podrán optar por continuar reenganchándose por períodos de tres años en la Armada, pasar a los Cuerpos que la legislación vigente tiene previstos o convalidar sus títulos por otros civiles de Especialidades afines que pudieran concertar con otros Ministerios.

16. Los Cabos primeros Especialistas, al cumplir los ocho años de servicio como especialistas, percibirán los haberes correspondientes a Cabo primero con sueldo de Sargento, a partir de cuyo momento perderán el derecho a percibir la prima de reenganche.

17. Los Cabos primeros que sean declarados "no aptos" como resultado del curso para ingreso, en el

Cuerpo de Suboficiales, o los que no hayan solicitado efectuar el mismo y opten por la continuación de su reenganche, ascenderán automáticamente a Sargentos a los veinte años de servicio militar.

18. Los Cabos primeros que tengan aprobados los seis años de Bachillerato podrán concurrir a los exámenes de ingreso en la Escuela Naval Militar para cubrir las plazas reservadas al efecto.

La preparación para dichos exámenes será por cuenta de la Marina, y para obtener plaza les bastará de mostrar suficiencia, disfrutando de los beneficios concedidos a las plazas de gracia.

19. Los Cabos primeros y segundos podrán también concurrir a las convocatorias de oposición libre para la Escuela Naval, quedando exentos de los límites máximos de edad que se señalan en las convocatorias.

Madrid, 1 de febrero de 1965.— Nieto.

* * *

Además del vestuario, alojamiento y manutención, la nueva Ley de Especialistas concede a este personal las siguientes ventajas económicas iniciales:

Durante los seis primeros meses como Ayudante Especialista, 720 pesetas mensuales.

Los seis meses siguientes como Cabo Alumno Especialista, 1.794,33 pesetas mensuales.

Como Cabo especialista embarcado durante dos años, 1.894,33 pesetas mensuales.

Como Cabo 1.º Alumno en Escuelas, 2.220,83 pesetas mensuales.

Como Cabo 1.º Especialista embarcado, en primer reenganche, pesetas 2.320,83 mensuales.

Como Cabo 1.º Especialista embarcado, en segundo reenganche (a los seis años de servicio), 3.442,83 pesetas mensuales.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA GENERAL

Circular sobre estricnina

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento para su aplicación, he tenido a bien autorizar al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Retuerta, así como a los señores don Luis Aguirre Garay para el acotado de caza de Bañuelos de Bureba; a don Vicente Vegas Juárriz, para el de Lences de Bureba; a don Antonio Sánchez-Moreno Domínguez, para el de Villaescusa de Roa; a don Patricio Echevarría Elorza, para su finca del "Cristo de Villahizán", en el término de Villaverde del Monte, y a don Ignacio Legorburu Rodríguez, para el acotado de caza del término municipal de Ubierna, a todos ellos y para dichos términos municipales, para que a partir de los ocho días siguientes a la publicación de la presente Circular en el "Boletín Oficial" de la provincia puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina en dichos términos municipales, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por los mismos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en evitación de desgracias.

Burgos, 25 de febrero de 1965.
El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

DIPUTACION PROVINCIAL

Arbitrio sobre rodaje y arrastre

Conforme se hacía constar en las instrucciones fijadas para la confección de los padrones para la exacción del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre de vehículos, correspondiente al año 1965, dichos documentos debían remitirse a esta Administración de Rentas y Exacciones antes del día 15 de enero último; y como quiera que, por parte de deter-

minados Ayuntamientos no se ha cumplimentado el servicio encomendado, no obstante haber vencido el plazo para ello, por el presente anuncio se pone en su conocimiento que, si para el día 5 de marzo próximo, no remiten mencionados padrones, confeccionados conforme a las instrucciones prescritas, se procederá seguidamente a ponerlo en conocimiento de la primera autoridad de la provincia, a fin de que sean sancionados, como proceda, en vista de su falta de cumplimiento en los servicios que se les tiene encomendados, sin perjuicio del nombramiento de comisionados especiales que se personen en los diferentes municipios que no cumplan con su deber, para su recogida, siendo de cuenta de los funcionarios culpables de esta demora, el pago de cuantos gastos se originen por tal motivo.

Burgos, 25 de febrero de 1965.
El Presidente, Fernando Dançausa de Miguel.

Delegación de Trabajo de Burgos

Convenios Colectivos

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre los productores y la empresa "Química del Bayas", sociedad anónima, afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Químicas, y

Resultando: Que en fecha 18 del pasado mes de enero, tuvo entrada en esta Delegación el texto del Convenio indicado, al que se adjuntaba el preceptivo informe sindical favorable a su aprobación.

Resultando: Que elevado el mismo a las Direcciones Generales de Previsión y Trabajo, ambas han estimado procedente la aprobación del texto del mismo sin modificación alguna.

Considerando: Que en la tramitación del Convenio sometido a la aprobación de esta Delegación, se han seguido todos los trámites legales establecidos en las disposiciones vigentes.

Considerando: Que en las cláusulas del Convenio sometido a la aprobación de esta Delegación, que afecta a la empresa "Química del Bayas", S. A., de Miranda de Ebro, se establecen diversas mejoras salariales y otros conceptos derivados para el personal de la misma, y como por otra parte se hace constar explícitamente que estas mejoras e incrementos no tendrán repercusión en los precios, procede la aprobación del mismo en su integridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, Acuerdo: Aprobar el Convenio Colectivo de la empresa "Química del Bayas", S. A., de Miranda de Ebro, disponiendo su notificación a las partes y su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Burgos, a dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.—El Delegado de Trabajo, Juan Durán.

I

NORMAS GENERALES

I. 1.—AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º—El presente Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de la empresa "Química del Bayas", sociedad anónima, regirá y sus cláusulas serán de aplicación al personal de la misma, con excepción hecha del que desempeña los cargos comprendidos en el artículo 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo y del personal directivo y titulado superior.

I. 2.—VIGENCIA Y APLICACIÓN

Art. 2.º—El presente Convenio comenzará a regir a partir del día primero del mes siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, si bien a efectos de concesión de las mejoras de carácter económico se aplicará retroactivamente desde el día primero de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

Art. 3.º—La duración de este Convenio se establecerá el día 31 de octubre de 1966. Automáticamente quedará prorrogado de año en año por tácita reconducción, si con

tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

I. 3.—REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Art. 4.º—Las partes deliberantes, de común acuerdo, hacen constar que, a su juicio, las estipulaciones del presente Convenio no determinarán una elevación de los precios en los productos y servicios de la Empresa, siempre que el desenvolvimiento ulterior de este acuerdo se acomode a las orientaciones que han inspirado la redacción de este texto.

I. 4.—DERECHO SUPLETORIO

Art. 5.º—El derecho supletorio del presente Convenio Colectivo, lo continuarán las normas legales de general aplicación y el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

I. 5.—VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 6.º—Ambas representaciones convienen que constituyendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio nulo y sin eficacia alguna, en el supuesto que, por las Autoridades administrativas competentes, en uso de facultades reglamentarias, no fuera aprobado en su totalidad y actual redactado.

II

MEJORAS ESTABLECIDAS

II. 1.—SALARIOS

Art. 7.º—Se ha hecho una agrupación de los puestos de trabajo, en relación a la puntuación obtenida en cada uno de ellos, como consecuencia de la valoración de tareas llevadas a cabo por los respectivos Comités para Técnicos, Empleados y Subalternos, y para el personal obrero.

Los grupos resultantes de la expresada ordenación, son los siguientes:

A) PERSONAL OBRERO

Grupo primero (Hasta 125 puntos)
—Mujeres de limpieza.

Grupo segundo (Hasta 150 puntos)

- Aprovisionamiento carbón calderas.
- Materias primas.
- Peón patios.

Grupo tercero (Hasta 175 puntos)

- Peón albañil.
- Peón almacén provisiones.
- Ayudante azufrador hornos.
- Oficial 3.^a mecánico-herramientas.
- Conductor monorraíl.

Grupo cuarto (Hasta 200 puntos)

- Recuperación.

Grupo quinto (Hasta 225 puntos)

- Fogonero calderas.
- Pintor.
- Destilación.
- Azufador hornos.
- Mecánico "trabajos varios".

Grupo sexto (Hasta 250 puntos)

- Fogonero hornos.
- Carpintero.
- Conductor auto-pala-ensasador.

Grupo séptimo (Hasta 275 puntos)

- Mecánico soldador.
- Chófer de turismo-mecánico.
- Albañiles.
- Electricista.

Grupo octavo (Hasta 300 puntos)

- Tornero-ajustador.

Grupo noveno (De 300 puntos en adelante)

- Desierto.

B) TECNICOS, EMPLEADOS Y SUBALTERNOS**Grupo primero** (Hasta 133 puntos)

- Portero.
- Guarda.
- Ordenanza.

Grupo segundo (Hasta 158 puntos)

- Mecanógrafa-telefonista.

Grupo tercero (Hasta 183 puntos)

- Auxiliar laboratorio.
- Oficial 2.^a administrativo.

Grupo cuarto (Hasta 208 puntos)

- Oficial 1.^a administrativo nóminas.

—Oficial 1.^a administrativo volante.

Grupo quinto (Hasta 233 puntos)

- Jefe de Almacén.

Grupo sexto (Hasta 258 puntos)

- Ayudante Técnico Taller.
- Ayudante Técnico Laboratorio.

Grupo séptimo (Hasta 283 puntos)

- Capataces.

Grupo octavo (Hasta 308 puntos)

- Jefe de Oficinas.

Grupo noveno (Hasta 333 puntos)

- Capataz Talleres.

Grupo décimo (Desde 334 puntos)

- Contraestre.

Art. 8.^o—Los Grupos anteriores, serán respetados mientras dure el Convenio, salvo las siguientes excepciones:

a) Cuando varíen las características del puesto de trabajo. En este supuesto, se reunirán los miembros del respectivo Comité para revalorar el puesto, solamente en los factores que hayan sufrido modificación.

Estas reuniones serán solicitadas previamente a la Central a efectos de asesoramiento.

b) En los supuestos de que se cree o desaparezca un factor ya valorado. En este caso, la Dirección de la fábrica dispondrá automáticamente la modificación.

c) En ambos casos, de originar variación de Grupo, los efectos salariales, regirán a partir del momento de producirse el hecho causante.

Art. 9.^o—Los salarios y haberes de todos los Grupos señalados anteriormente, quedan fijados en las siguientes cuantías:

GRUPOS	OBREROS	EMPLEADOS
I	86,25 día	2.900,— al mes
II	97,45 »	3.450,— »
III	103,05 »	3.950,— »
IV	108,65 »	4.300,— »
V	114,25 »	4.650,— »
VI	119,85 »	5.000,— »
VII	125,45 »	5.350,— »
VIII	131,03 »	5.750,— »
IX	136,65 »	6.150,— »
X	—	6.550,— »

Estos salarios y haberes no tendrán repercusión a ningún efecto, ni aun en los casos de devengos determinados en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, en Industrias Químicas en forma de porcentaje, en cuyo caso regirán los establecidos por aquella. Tampoco constituirán base de cotización para Seguros Sociales, Mutualidad Laboral ni Fondo del Plus Familiar.

Art. 10.—La cotización a los Seguros Sociales y Mutualidad Laboral se continuará efectuando de acuerdo con las normas vigentes y en particular el d. 56/63 y disposiciones complementarias.

Los trabajadores vendrá obligados a efectuar su aportación reglamentaria en la cotización a los expresados regímenes, así como el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal para aquellos a quienes afecte.

II. 2.—PRIMAS

Art. 11.—La retribución señalada en el artículo anterior, será complementada con una prima en función de la valoración individual de méritos, cuyas cuantías máximas que podrán alcanzarse, serán las siguientes:

GRUPOS	OBREROS	EMPLEADOS	Categoría Laboral:
I	23,70 día	621,40 al mes	Peón, 9,80 pesetas diarias.
II	25,20 »	739,25 »	Peón Ayudante Fábrica, 10,25.
III	26,85 »	846,40 »	Ayudante Especialista, 11,15.
IV	28,25 »	921,40 »	Oficial 3. ^a , 11,60.
V	29,75 »	996,40 »	Oficial 2. ^a , 12,00.
VI	31,25 »	1.071,40 »	Oficial 1. ^a , 12,95.
VII	32,80 »	1.146,40 »	Capataz, 14,40.
VIII	34,25 »	1.232,15 »	Contraмаestre, 17,30.
IX	35,80 »	1.317,85 »	Portero, 10,70.
X	»	1.403,55 »	Guarda, 10,70.

Esta prima por valoración de méritos se devengará solamente por días efectivos de trabajo, satisfaciéndose además en los días laborables de vacaciones a razón del promedio de la puntuación alcanzada en los tres meses últimos trabajados y anteriores al del disfrute de las mismas.

Para los empleados, siendo dichos importes mensuales, se devengarán también por días efectivos de trabajo, y será calculados a base de dividir la cantidad obtenida, por el número de días efectivos de trabajo de cada mes, cuyo cociente será multiplicado por el número de días efectivamente trabajados.

Esta valoración se regirá por el

Reglamento anexo al primer Convenio aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo, en fecha 22 de octubre de 1962 y publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 248, de fecha 31 de octubre de 1962.

Art. 12.—La Prima que se concede en concepto de valoración de méritos, quedará excluida de cotización para los Seguros Sociales, Mutualidad Laboral y Fondo del Plus Familiar.

Art. 13.—La cuantía del Plus Nocturnidad queda establecida a tenor de las siguientes cantidades:

Contraмаestre, 17,30.

Portero, 10,70.

A dichos importes se agregará el 25 por 100, de la antigüedad que corresponde a cada trabajador.

II. 3.—ANTIGÜEDAD

Art. 14.—Los premios por antigüedad se regirán por las normas establecidas en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en Industrias Químicas, salvo la fecha en que deben regir ya que se devengarán a partir del día primero del mes en que se cumplan los vencimientos.

La cuantía a devengar será la siguiente:

	3 años	6 años	11 años	16 años	21 años	26 años
--	--------	--------	---------	---------	---------	---------

MENSUALES

Ayudante Técnico	109,85	219,75	439,45	659,15	878,85	1.098,55
Jefe de 1. ^a	144,60	289,15	578,30	867,45	1.156,60	1.445,75
Oficial de 1. ^a	104,70	209,45	418,85	628,25	837,65	1.047,05
Oficial de 2. ^a	94,70	189,35	378,70	568	757,35	946,65
Auxiliar	71,35	142,70	285,40	428,05	570,75	713,40
Auxiliar Laboratorio	78,95	157,90	315,75	473,65	631,50	789,35
Contraмаestre	103,90	207,80	415,60	623,35	831,15	1.038,90
Capataz	86,55	173,10	346,15	519,20	692,25	865,30
Guarda	64,—	128,05	256,10	384,10	512,15	640,15
Portero	64,—	128,05	256,10	384,10	512,15	640,15
Ordenanza	60,80	121,55	243,05	364,60	486,10	607,60

DIARIOS

Mujeres limpieza	1,30	2,60	5,20	7,80	10,40	13,—
Peón	1,95	3,95	7,85	11,75	15,65	19,55
Peón Ayudante Fabríc.	2,05	4,10	8,20	12,30	16,40	20,50
Ayudante Especial.	2,25	4,45	8,90	13,35	17,80	22,25
Oficial de 3. ^a	2,35	4,65	9,30	13,95	18,60	23,20
Oficial de 2. ^a	2,40	4,80	9,60	14,40	19,20	24,—
Oficial de 1. ^a	2,60	5,20	10,40	15,55	20,75	25,90

II. 4.—GRATIFICACIONES

Art. 15.—Las gratificaciones reglamentarias de Navidad y 18 de julio, se abonarán de la siguiente forma:

Personal empleado: Una mensualidad en cada una de ellas.

Personal obrero: Treinta días de salario en cada una de ellas.

A estos efectos se entenderá por salario o sueldo el establecido en el artículo 9.º incrementado con los aumentos por antigüedad.

II. 5.—HORAS EXTRAORDINARIAS

Art. 16.º.—Las horas extraordinarias se abonarán para cada Grupo, a tenor de las siguientes cuantías:

OBREROS

EMPLEADOS

GRUPOS

Dos primeras

Restantes y festivos

Dos primeras

Restantes y festivos

I	19,60	22,40	20,20	22,40
II	22,40	25,20	24,10	26,90
III	23,50	26,30	26,30	29,70
IV	24,65	28,—	28,60	32,50
V	26,30	29,10	31,40	35,30
VI	27,45	30,80	33,60	38,10
VII	28,60	31,90	36,40	40,90
VIII	30,25	33,60	38,65	43,70
IX	31,40	35,30	41,45	45,90
X	—	—	43,70	48,70

II. 6.—APRENDICES Y ASPIRANTES

Art. 17.—El personal que por su edad, ostente reglamentariamente la categoría de Aspirante o Aprendiz, será retribuido entre el cincuenta y el cien por cien de los de su Grupo, a criterio de la Dirección, según sea el rendimiento y eficacia en sus cometidos.

II. 7.—PERIODO DE PRUEBA

Art. 18.—Por, ser la experiencia uno de los factores comunes a todos los puestos y definida su duración en cada uno de ellos, el personal que, procedente del exterior pase a ocupar una plaza, deberá sufrir un período de prueba, de la duración que establece la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas. No obstante, la Empresa podrá reducir o suprimir esta condición, si el nuevo ingresado posee la experiencia precisa, en cuyo caso este extremo se concentrará precisamente por escrito.

Durante el período de prueba, el personal percibirá una remuneración comprendida entre el 70 y el 90 por 100 de la del Grupo respectivo, sin que ningún caso pueda ser

inferior a la señalada en la referida Reglamentación de Trabajo.

II. 8.—ENFERMEDAD

Art. 19.—En las situaciones de enfermedad amparada por la correspondiente baja del Seguro Obligatorio, la Empresa completará a sus expensas, la indemnización económica que el personal perciba de dicho Seguro, hasta alcanzar el 100 por 100 de la base de cotización de Seguros Sociales, que fija el Decreto 56/63 de 17 de enero de 1963, o superior consolidada como aplicación del mismo.

Esta concesión se mantendrá hasta el límite máximo de 39 semanas.

II. 9.—LICENCIAS RETRIBUIDAS

Art. 20. En el supuesto de alumbramiento de esposa, los trabajadores disfrutarán de licencia durante el día del nacimiento, en el supuesto de que éste no sea festivo. Aparte de ello disfrutarán por tal razón, de licencia en un día laborable.

Art. 21.—Cuando el cónyuge, los hijos, los padres o padres políticos de un trabajador se encontraran gravemente enfermos, éste podrá solicitar y obtener permiso retribu-

do por período no superior a tres días.

En el supuesto de que se tratase de otros familiares, este permiso retribuido será de un solo día y se concederá en los casos en que la Dirección de la fábrica considere oportuno, según las circunstancias familiares que concurran en cada caso.

Art. 22.—Con el fin de poder asistir a las bodas de hijos, hermanos, días carnavales, primos, hermanos o sobrinos carnavales, y asimismo, a las Primeras Comuniones de los hijos, se concederá permiso retribuido del día en que tenga lugar el acontecimiento, en el supuesto de que no sea festivo.

Las licencias prevenidas en este artículo, así como las concedidas a tenor de los artículos 20 y 21, se retribuirán con el concepto señalado en el artículo 9 y los aumentos por antigüedad.

II. 10.—SUBSIDIOS POR DEFUNCIÓN

Art. 23.—Al fallecer algún familiar de trabajador incluido como beneficiario en la cartilla del Seguro Obligatorio de Enfermedad de éste, la Empresa le abonará un Subsidio por defunción, consistente en mil pesetas.

II. 11.—PREMIOS DE NUPTIALIDAD Y NATALIDAD

Art. 24.—En caso de matrimonio del trabajador o del nacimiento de un hijo legítimo del mismo, la Empresa concederá un premio consistente en una mensualidad para el personal empleado y treinta días de salario para el personal obrero. Esta retribución estará formada por el concepto señalado en el artículo 9 y los aumentos por antigüedad, siendo compatible con las prestaciones que puedan percibirse de los regímenes obligatorios de Previsión Social.

Para acreditar el derecho a este beneficio, además de aportar los correspondientes documentos fehacientes, será preciso que el trabajador lleve más de un año de permanencia en la Empresa en el momento de producirse el hecho causante.

Del premio de matrimonio se excluye al personal femenino que perciba de la Empresa la dote reglamentaria.

II. 12.—PLUS FAMILIAR

Art. 25.—Al objeto de simplificar los cálculos para su determinación, la Empresa satisfará el valor del punto al del promedio resultante en el año 1964, cuyo valor se mantendrá constante durante la vigencia del Convenio, salvo caso de variación en más o en menos, de un 10 por 100 del número de puntos reconocidos en 31 de diciembre de 1964, en cuyo supuesto se disminuirá o aumentará, respectivamente, con la correspondiente parte alícuota, el valor del punto.

La Comisión del Plus Familiar continuará su cometido para la determinación de los puntos que correspondan a cada trabajador.

Este sistema empezará a regir a partir del día primero de enero de 1965.

II. 13.—PREMIO A LA JUBILACIÓN

Art. 26.—Al personal que se jubile a partir de la vigencia de este Convenio en edad comprendida entre los 60 y 65 años, se le pagarán dos

mensualidades de los conceptos que integran la Gratificación de Navidad. Si la jubilación se produce entre los 65 y los 67 años de edad, el premio consistirá en una mensualidad.

Se entenderá cumplido el requisito de jubilación antes de la edad tope, si se llevara a término en el transcurso del mes natural en que se cumpla dicha edad.

Los trabajadores que se jubilen después del mes en que cumplan los 67 años, no percibirán premio alguno.

II. 14.—FESTIVIDADES

Art. 27.—Con el fin de solemnizar la festividad de San Alberto Magno, Patrón de Industrias Químicas, se considerará festivo, con carácter no recuperable, el día 15 de noviembre.

III

COMPENSACION

Art. 28.—La totalidad de las mejoras del presente texto, estimadas anualmente, serán compensadas hasta donde alcance con las mejoras o retribuciones económicas que, en estimación anual, viniese en la actualidad satisfaciendo la Empresa, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones, incluso primas, comisiones y pagas extraordinarias, aunque sus módulos adopten la apariencia de premios o tantos por cientos generales, calculados en función del volumen de la producción o facturación, y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de los respectivos salarios o sueldos, o aunque la implantación de tales mejoras o retribuciones obedezcan a convenio particular, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres u otras causas. Asimismo las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con cualquier aumento que la empresa pudiera verse obligada a adoptar, ya sea por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo,

convenio o pacto de cualquier clase o de cualquiera otra causa.

IV

COMISION MIXTA

Art. 29.—Toda duda, cuestión o divergencia que se suscite con motivo de la interpretación o aplicación de este Convenio, será sometido en primera y preceptiva instancia a la consideración de la Comisión Mixta del Convenio.

Art. 30.—La compensación de la Comisión Mixta, será: de un Presidente, designado por la Empresa, con voz pero sin voto; un Secretario, sin voto, y de cuatro vocales, dos de ellos designados por la representación social del Convenio, y otros dos, nombrados por la Empresa.

Art. 31.—Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, y caso de producirse empate, se entenderá no informada la cuestión, quedando libre el ejercicio de las oportunas acciones o derechos de las partes interesadas en el asunto que motivó la intervención de la Comisión Mixta.

V

SALARIO PROFESIONAL Y RENDIMIENTOS MINIMOS

Art. 32.—Dada la agrupación de profesiones que se ha realizado en este texto a efectos de calificación, como consecuencia de la valoración de tareas, resulta prácticamente imposible la fijación de las tablas de salarios-hora profesionales, y por razón de la complejidad e índole de los trabajos, se observan iguales dificultades para establecer en la actualidad las tablas de rendimientos mínimos, por cuyos motivos se omite su inclusión en este Convenio.

PACTO ADICIONAL

La mejora pactada en el artículo 11, relativo a incremento de la retribución de vacaciones con el promedio de la prima establecida, surtirá efectos en las vacaciones que se inicien a partir de 1 de enero de 1965.